

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1238 – 2011
LIMA

Lima, nueve de diciembre de dos mil once.-



VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Supremo Titular; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Elvia Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y

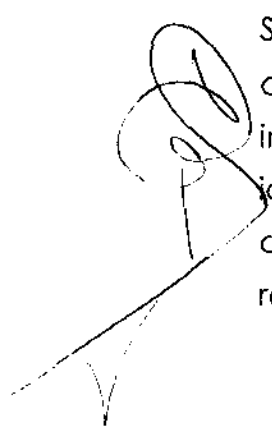
CONSIDERANDO:

Primero: MATERIA DE GRADO.

La resolución de fojas quinientos treinta y uno, de fecha veintidós de marzo de dos mil once, que declaró fundada la solicitud de prescripción de la acción penal a favor del encausado Jorge Camet Dickmann, por los delitos de asociación ilícita para delinquir, malversación de fondos y falsedad ideológica, en agravio del Estado.

Segundo: AGRAVIOS DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Que, el señor representante del Ministerio Público, en su recurso fundamentado a fojas quinientos ochenta y dos, alega lo siguiente:



2.1.- Que, el Colegiado de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema se equivoca al considerar que debido a la naturaleza autónoma del delito de asociación ilícita para delinquir, éste resulta independiente de los delitos de malversación de fondos y falsedad ideológica, empero no sólo existe concurso ideal con estos dos últimos delitos, sino también, con el delito de colusión, del cual el Colegiado no realizó la menor referencia.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1238 – 2011
LIMA

2.2.- Que, los hechos imputados obedecieron a una sola voluntad delictiva (asociación ilícita para delinquir) para lo cual emitieron Decretos de Urgencia con un contenido diferente a la realidad (falsedad ideológica) a fin de disponer de los fondos de privatización para fines a los que no estaban destinados (malversación de fondos), para luego comprar armamento, bienes y servicios para las fuerzas armadas, luego de coludirse con los proveedores (colusión) causando perjuicio al Estado, por lo que, al encontrarse estos delitos en concurso ideal, de conformidad con el tercer párrafo del artículo ochenta del Código Penal, el plazo de prescripción ordinario vendría a ser igual al máximo correspondiente al delito más grave, que en el presente caso, vendría a ser el delito de colusión que tiene una pena abstracta de quince años.

2.3.- Que, de otro lado, no se aplicaron en forma adecuada los fundamentos del Acuerdo Plenario número uno – dos mil diez/CJ – ciento dieciséis, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diez, en tanto el patrimonio del Estado está constituido por bienes muebles o inmuebles con valor económico, como los caudales y efectos, lo que se traduce en la presencia de un perjuicio patrimonial real y efectivo en la entidad estatal, y en tal sentido, en el caso del delito de colusión no sólo se protege la regularidad, el prestigio y los intereses de la administración pública, sino que, además, el perjuicio económico es propio de su configuración típica que necesariamente requiere que los contratos tengan naturaleza patrimonial.

2.4.- Que, en el caso de autos, con la compra de armamento de bienes y servicios de uso militar que fueron adquiridos sin una previa licitación, con un precio que no le corresponde y que no tenía una vida útil que sirviera para los fines para los cuales se realizaba la compra (en el caso de los MIG veintinueve, en la actualidad tres de ellos se encuentran inoperativos) se causó un desmedro al patrimonio del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº 1238 – 2011
LIMA

Estado, por lo que resulta aplicable el ultimo párrafo del artículo ochenta del Código Penal, empero, como en el cuarto párrafo del acotado artículo, establece que el plazo máximo de la prescripción ordinaria no deberá ser mayor a veinte años, será este el plazo límite para la prescripción ordinaria y su plazo extraordinario será de treinta años en aplicación de la parte *in fine* del artículo ochenta y tres del Código Penal, sin embargo, en aplicación del artículo ochenta y uno del citado catálogo punitivo este plazo debe ser reducido a su mitad, pues el encausado Jorge Camet Dickmann a la fecha de los hechos contaba con sesenta y cinco años de edad, por ello, el plazo de prescripción extraordinario debe ser quince años.

2.5.- El citado artículo ochenta del Código Penal, establece que si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquél quede concluido, por lo que conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente número cinco mil sesenta y ocho – dos mil seis – PHC/TC, el trámite parlamentario del antejuicio político suspende la prescripción penal, debiendo operar el mismo desde la formalización de la denuncia constitucional hasta la acusación constitucional, por ello, en el presente caso no deberá tenerse en cuenta los veinte meses y dos días transcurridos desde la formalización de la denuncia constitucional ocurrida el veintiséis de setiembre de dos mil uno, hasta la emisión de la resolución Legislativa que resolvió declarar Haber Lugar a la formación de causa contra el encausado Jorge Camet Dickmann de fecha veintiocho de mayo de dos mil tres.

2.6.- Que, habiendo ejercido el indicado encausado el cargo de Ministro de Economía y Finanzas hasta el cinco de junio de mil novecientos noventa y ocho, a la fecha han transcurrido doce años nueve meses y veintiún días, lo cual esta por debajo de los quince años

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1238 – 2011
LIMA

que es el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal, en consecuencia, solicita se declare nula la resolución recurrida y reformándola se declare infundada la solicitud de prescripción de la acción penal a favor del encausado Jorge Camet Dickmann, por los delitos de asociación ilícita para delinquir, malversación de fondos y falsedad ideológica.

Tercero: DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS INCRIMINADOS

3.1.- Que, de la acusación fiscal de fojas cuatrocientos treinta y cinco, fluye que se atribuye al encausado Jorge Camet Dickmann que en su condición de ex Ministro de Economía y Finanzas integró -entre otros Ministros de Estado-, una asociación delictiva liderada por el ex Presidente de la República Alberto Fujimori Fujimori.

3.2.- Que, en tal condición dicho encausado refrendó Decretos de Urgencia, a través de los cuales se transfirió fondos de la privatización destinados al desarrollo de programas orientados a la erradicación de la pobreza y a la pacificación del país, conforme a la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado -Decreto Ley número seiscientos setenta y cuatro- al sector defensa para ser utilizados de manera fraudulenta en la celebración de contratos sobre adquisiciones del Estado, obteniendo beneficios económicos ilícitos, pues en la mayoría de los casos creaban necesidades ficticias y requerimientos predeterminados de equipos bélicos, bienes y servicios que no eran de necesidad para el Estado, adjudicando la buena pro a empresas con las que entraban en contubernio previo, y con las mismas se ponían de acuerdo sobre los detalles de las convocatorias, licitaciones, precios referenciales, oportunidad de adquisición, etc.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1238 – 2011
LIMA

3.3.- Que, asimismo, el encausado como Ministro de Estado faltó a la verdad insertando datos y hechos falsos en los referidos Decretos de Urgencia, que se emitieron con carácter secreto mientras ejerció dicha función; irregularidad que repitieron en las actas o registros donde se consignaba la finalidad u objeto del decreto, en tanto éstos no tenían otro fin, que no fuera el desvío de los fondos de la privatización, hecho que se revela cuando se consigna: "con la aprobación del Consejo de Ministros", pero que en la realidad, no se produjo el acuerdo ni la reunión de tal Consejo.

Cuarto: EVALUACIÓN DEL RECURSO DE NULIDAD.

Que, el impugnante sostiene que los delitos de asociación ilícita para delinquir, malversación de fondos, falsedad ideológica y colusión desleal concursan idealmente. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

i) Que, el concurso de delitos consiste en la ejecución sucesiva por el mismo individuo de diversos hechos delictuosos, ya sea de diversa o de la misma índole, pero sin que haya recaído aún sentencia condenatoria sobre ninguno de ellos; que, la concurrencia de delitos se puede dar en dos sentidos, el concurso real y el concurso ideal.

ii) Que, existirá concurso real de delitos cuando hay varios hechos realizados por la misma persona, cada uno de ellos constitutivo de delito, no conectados entre sí, y sin que haya mediado entre ellos una condena, sus elementos son: **a)** Unidad de sujeto activo, esto es, debe tratarse del mismo sujeto que haya intervenido en las diversas infracciones como autor, cómplice o encubridor; **b)** pluralidad de hechos punibles, es decir, que los delitos pueden ser de igual o de diferente especie y encontrarse en diferentes etapas de desarrollo; **c)**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1238 – 2011
LIMA

debe haber ausencia de conexión o independencia de las acciones ilícitas. Es necesaria la independencia fáctica de los hechos punibles y así distinguirlo del concurso ideal. Los delitos no deben estar conectados ni relacionados unos con los otros, debe haber por tanto independencia jurídica, porque si los hechos están vinculados a causa de que su fraccionamiento fue necesario y, por ello han de ser valorados unitariamente, nos encontramos ante un delito continuado; y, **d)** la inexistencia de condena intermedia, requisito que diferencia al concurso real de la reincidencia.

III) Existe concurso ideal cuando con un sólo hecho se realizan las exigencias de dos o más tipos delictivos o de uno mismo varias veces, sus elementos son: **a)** unidad de hecho; y, **b)** pluralidad de valoración jurídica, esto es, de cada uno de los hechos delictivos cometidos por el sujeto en forma simultánea, es decir, esta figura se da cuando un solo hecho jurídico o acción configura al mismo tiempo dos o más delitos y, por tanto, se dañan uno o más bienes jurídicos, en consecuencia, hay una sola acción y varios delitos, la base es la unidad de la acción o según la terminología legal "el mismo hecho", por tanto, es lógico advertir que éste tiene que reunir las exigencias de varios tipos que no se excluyan entre sí.

IV) Que, según el Acuerdo Plenario número cuatro – dos mil nueve/ CJ – ciento dieciséis, de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, se produce un concurso real de delitos cuando un mismo autor con una pluralidad de acciones independientes entre sí realiza, a su vez, varios delitos autónomos. A diferencia del concurso ideal (que presenta unidad de acción), el concurso real se caracteriza por presentar pluralidad de acciones y por ello constituye la contrapartida del concurso ideal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1238 – 2011
LIMA

v) Que, en este orden de ideas, conforme a los términos de la acusación fiscal se advierte, con claridad meridiana, que nos encontramos frente a un concurso real de delito y no ante un concurso ideal de delitos; que, en efecto, los delitos materia de incriminación habrían sido consumados o perpetrados por el encausado Jorge Camet Dickmann en forma plural e independiente y no simultánea; así, desde la hipótesis fiscal primero habría formado junto a otros ex Ministros de Estado una asociación ilícita para delinquir, esto es, para cometer diversos delitos en perjuicio del Estado; luego dentro de dicha organización delictiva e independiente de la misma habría desviado fondos de la privatización que estaban destinados para un fin específico, esto es, para programas de apoyo social y la pacificación del país, a través de la expedición de diversos Decretos de Urgencia, configurándose el delito de malversación de fondos; asimismo, advirtiéndose que para justificar el desvío de los citados fondos de la privatización, insertó o permitió se insertaran datos falsos en los citados dispositivos a efecto de sustentar falsamente dicho desvío de fondos constituyendo ello delito de falsedad ideológica; por tanto, fueron tres resoluciones criminales que afectaron tres ilícitos penales, por ende, como la conducta atribuida no presenta un único encuadramiento típico múltiple de modo efectivo, estamos frente a un concurso real de delitos, pues existe pluralidad de acciones dado que hay varios movimientos o impulsos volitivos que habrían estado dirigidos a satisfacer varias decisiones (pluralidad final), los que resultan desvalorados jurídicamente por varias normas (pluralidad normativa); que, por consiguiente, en aplicación de lo previsto por el segundo párrafo del artículo ochenta del Código Penal, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno.

vi) Que, siendo esto así, el delito de colusión desleal no sólo no concurra idealmente con los demás delitos materia de incriminación, sino que respecto de dicho delito la defensa técnica del encausado no

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1238 – 2011
LIMA

dedujo la excepción de prescripción de la acción penal, por consiguiente, carece de objeto referirnos si corresponde o no aplicar la dúplica del plazo ordinario de prescripción previsto en el último párrafo del artículo ochenta del Código Penal.

4.2.- Respecto al inicio del cómputo del plazo de prescripción.

i) Que, el artículo ochenta y cuatro del Código Penal, señala que si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquél quede concluido.

ii) Que, el inicio del computo del plazo de la prescripción para el encausado Jorge Camet Dickmann, en tanto se requería de una resolución acusatoria del Congreso de la República para el procesamiento penal, por imperio del artículo ochenta y cuatro del Código Penal, tiene lugar luego que -de conformidad con el artículo cien de la Constitución Política del Estado- se decidió Haber Lugar a la formación de causa, lo que en el presente caso ocurrió el tres de junio de dos mil tres, que es la fecha de emisión de la Resolución Legislativa del Congreso de la República número cero quince – dos mil dos – CR; que, de este modo, no puede estimarse que existió un plazo anterior que debe contarse luego de la culminación del procedimiento parlamentario, pues, legalmente, no podía incoarse proceso penal alguno sin contar con la autorización parlamentaria.

4.3.- En lo atinente a la reducción del plazo de prescripción.

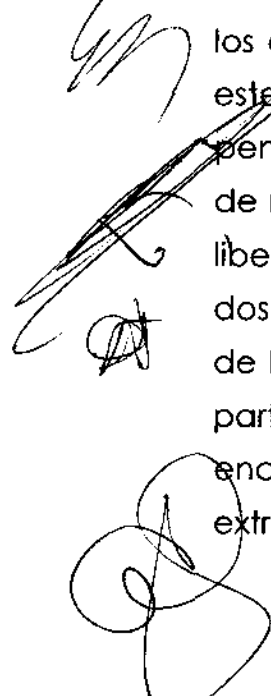
i) Que, el artículo ochenta y uno del Código Penal, señala que los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tenía

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1238 – 2011
LIMA

menos de veintiún o más de sesenta y cinco años al tiempo de la comisión del hecho punible.

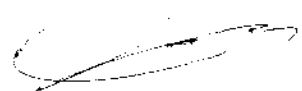
 ii) Que, el encausado Jorge Camet Dickmann en la época en que desempeñó el cargo de Ministro de Estado contaba con más de sesenta y cinco años de edad, por lo tanto perfectamente le es aplicable lo previsto en el artículo ochenta y uno del acotado Código.

iii) Que, una de las causales de extinción de la pretensión punitiva de Estado es la prescripción, consistente en el transcurso del tiempo dirigido a extinguirla y con ello la posibilidad de que el Estado haga valer el *ius puniendi* sobre un sujeto infractor de la norma penal, por lo que una vez transcurrido el tiempo y cumplido el plazo establecido por ley fenece el derecho de la pretensión penal, sin procedimiento alguno.


 iv) Que, de esta forma el plazo de prescripción extraordinaria de los delitos de asociación ilícita para delinquir y falsedad ideológica, en este caso, opera a los cuatro años y seis meses (ambos prevén una pena conminada no mayor a los seis años), mientras que para el delito de malversación de fondos a los seis años (prevé una pena privativa de libertad no mayor a los ocho años), por lo que, desde el tres de junio de dos mil tres, esto es, la fecha de la Resolución Legislativa del Congreso de la República número cero quince – dos mil dos – CR, que habilitó a partir de dicha fecha la posibilidad de incoar proceso penal contra el encausado Jorge Camet Dickmann, ha transcurrido con exceso el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal por los tres delitos.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema declara:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1238 - 2011
LIMA**

NO HABER NULIDAD en la resolución de fojas quinientos treinta y uno, de fecha veintidós de marzo de dos mil once, que declaró fundada la solicitud de prescripción de la acción penal a favor del encausado Jorge Camet Dickmann, por los delitos de asociación ilícita para delinquir, malversación de fondos y falsedad ideológica, en agravio del Estado; con lo demás que contiene; y los devolvieron; interviniendo los señores Jueces Supremos Aranda Rodríguez, Carojulca Bustamante, Valcarcel Saldaña y Castañeda Serrano por impedimento de los señores Jueces Supremos Lecaros Cornejo, Prado Saldarriaga, Príncipe Trujillo y Villa Bonilla.-

S.S.

ARANDA RODRÍGUEZ

BARRIOS ALVARADO

CAROAJULCA BUSTAMANTE

VALCARCEL SALDAÑA

CASTAÑEDA SERRANO

BA/rnp.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA